

Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No.

019

Fecha **Páginas** 7 de mayo de 2007

CONTENIDO

Página

Circular Reglamentaria Externa DFV-113 del 7 de mayo de 2007. "Asunto 44: Depósitos de operaciones de endeudamiento externo"

1



MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 113

Fecha: Mayo 7 de 2007

Destinatario:

Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional FEN, Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. BANCOLDEX, Oficina Principal, y Sucursales del Banco de la República, Superintendencia Financiera de Colombia, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

ASUNTO:

44:

DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

La presente Circular reemplaza las hojas 44-2, 44-3 y 44-4 de la Circular Reglamentaria Externa DFV - 113 del 7 de mayo de 2007, correspondiente al Asunto 44 - "DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO" del Manual de Fiduciaria y Valores.

Las citadas hojas se modifican, con el fin de actualizar en los depósitos por prefinanciación de exportaciones el plazo para la restitución anticipada, entre otras, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución Externa No. 2 del 6 de mayo de 2007, de la Junta Directiva del Banco de la República.

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

OAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Operación Bancaria



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 113

Fecha: Mayo 7 de 2007

ASUNTO: 44: DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

El depósito en moneda legal colombiana se deberá efectuar a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de las mismas.

Si el crédito es otorgado en una moneda de reserva diferente al dólar de los Estados Unidos de América, para la liquidación del valor del depósito se utilizarán las tasas de conversión en unidades de dólar americano por moneda extranjera para compra de esa moneda, que ordinariamente publica el Banco de la República.

2.2 RESTITUCIÓN DEL DEPÓSITO

2.2.1 Restitución al vencimiento

A partir de la fecha de vencimiento del depósito, el exportador por conducto de un intermediario del mercado cambiario, podrá solicitar al Banco de la República la devolución del monto total del depósito, el cual se liquidará utilizando la tasa representativa del mercado vigente a la fecha del día de su vencimiento; inclusive, si la restitución se solicita con posterioridad a la misma.

2.2.2 Restitución anticipada demostrando la exportación

El exportador que compruebe la realización de la exportación podrá solicitar, por conducto del intermediario del mercado cambiario, la restitución anticipada del depósito, el cual se liquidará con sujeción a los porcentajes de descuento que aparecen en la tabla No. 1, anexa a esta circular, según la fecha de la solicitud de la restitución anticipada.

Cuando el exportador compruebe que exportó por lo menos el noventa por ciento (90%) del valor del crédito sobre el cual se hizo el depósito, podrá solicitar la restitución anticipada de la totalidad del depósito. En el caso en que el valor de la exportación sea inferior al 90%, el depósito se restituirá anticipadamente en proporción al monto de la exportación. En este caso el valor nominal (VN) del depósito a restituirse anticipadamente se calculará así:



V.N. = Valor exportado (Inferior al 90%) x 1.1111) x 0.10

AC



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 113

Fecha: Mayo 7 de 2007

ASUNTO: 44: DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

A este valor se le aplicará la tabla de descuento No.1.

Para obtener la restitución anticipada total o parcial del depósito, los exportadores que utilicen la prefinanciación, deberán comprobar ante el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República, la realización de la exportación, presentando, a través del intermediario del mercado cambiario, en la forma indicada en el numeral 6 de la presente circular, copia de los respectivos Documentos de Exportación aceptados por la autoridad de aduanas, la autorización de embarque con datos provisionales, o el formulario Movimiento de Mercancías, en el caso de exportaciones definitivas desde zonas francas. En todos los casos, se debe acompañar fotocopia de la Declaración de Cambio correspondiente a la venta de las divisas provenientes de la prefinanciación.

El monto objeto de restitución se liquidará utilizando la tasa representativa del mercado vigente en la fecha del día de la solicitud de restitución anticipada.

2.2.3 Restitución anticipada sin exportación.

En el evento en que la exportación no se pueda efectuar por razones ajenas a la voluntad del exportador y la obligación con el exterior ya estuviera cancelada, transcurridos seis (6) meses de su constitución la entidad podrá solicitar, por conducto del intermediario del mercado cambiario, la restitución anticipada del depósito, el cual se liquidará con sujeción a los porcentajes de descuento que aparecen en la tabla No 1, anexa a esta circular, según la fecha de la solicitud de la restitución anticipada.

Para obtener la restitución anticipada, el exportador, a través del intermediario del mercado cambiario y en la forma indicada en el numeral 6 de la presente circular, deberá indicar las razones por la cuales no efectuó la exportación y remitir copia del formulario 3 mediante el cual canceló la obligación con el exterior.

En todos los casos, la restitución de los depósitos se efectuará por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, quienes deberán radicar la solicitud en el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República, y enviar en la forma indicada en el numeral 6 el recibo





CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 113

Fecha: Mayo 7 de 2007

ASUNTO: 44: DEPÓSITOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

expedido por el Banco, así como un documento idóneo mediante el cual, el intermediario acredite que el titular del depósito o quien tenga facultad de representarlo para ese asunto, autoriza al intermediario para solicitar en su nombre la restitución del mismo.

El monto objeto de restitución se liquidará utilizando la tasa representativa del mercado vigente en la fecha del día de la solicitud de restitución anticipada.

El rendimiento financiero correspondiente a la diferencia de cambio positiva que pueda originarse en la tasa de liquidación que aplique el Banco de la República, será gravable y estará sujeto a la retención en la fuente, de acuerdo con las normas legales y tributarias vigentes.

3 DEPÓSITOS POR OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

3.1 CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO

En los casos señalados en la Resolución Externa No. 8 de 2000, los residentes en el país que obtengan créditos en moneda extranjera, como requisito previo para el desembolso y canalización de las divisas, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Externa No 2 de 2007, deben constituir en el Banco de la República, un depósito no remunerado en moneda legal colombiana, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del desembolso, liquidado a la tasa de cambio representativa del mercado vigente el día de la consignación del depósito.

El depósito se efectuará a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las 24 horas siguientes a su consignación. En el caso de créditos contratados por la Nación, el depósito lo podrá efectuar la Dirección del Tesoro Nacional, directamente en el Banco de la República.

El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo que estará denominado en moneda legal colombiana, el cual no será negociable; en el mismo se señalará el término para la restitución del depósito. El recibo estará a disposición del titular a través del intermediario del mercado cambiario por conducto del cual se realizó el depósito, a más tardar al día siguiente hábil del traslado de los recursos al Banco de la República.

S